



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 3 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Resolución de la resolución del contrato administrativo suscrito con la empresa H.M.H., S.L., para la ejecución de la obra "Infraestructura urbana y acondicionamiento calle Princesa Guayarmina, Arguineguín, T.M. Mogán" (EXP. 216/2015 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo para la ejecución de la obra "Infraestructura urbana y acondicionamiento calle Princesa Guayarmina, Arguineguín, T.M. Mogán", a la que se opone en fase de alegaciones la empresa contratista, adjudicado a la empresa H.M.H., S.L. el 22 de septiembre de 2014 y formalizado el contrato el 17 de octubre de 2014.

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y art. 109.1.d) del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos (RGLC), de aplicación por haberse opuesto el contratista a la resolución del contrato.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

II

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, son antecedentes del procedimiento incoado los siguientes:

- El 4 de julio de 2014 se publica anuncio de licitación de la obra "Infraestructura urbana y acondicionamiento calle Princesa Guayarmina, Arguineguín, T.M. Mogán", en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 86, procediéndose en el mismo día a la publicación en la web municipal (perfil de contratante) del anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación así como el proyecto de la obra.

- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 2578/2014, de 11 de septiembre, se resuelve, entre otras cuestiones, declarar válido el acto de licitación y proponer como adjudicataria del contrato a la entidad H.M.H., S.L.

- Tras requerirse a la entidad propuesta como adjudicataria del contrato la presentación de documentación, el 17 de septiembre de 2014 la presenta, entre la que se encuentra justificante del depósito de la garantía definitiva constituida.

- Mediante Decreto nº 2645/2014, de 22 de septiembre de 2014, se resuelve la adjudicación del contrato a la entidad H.M.H., S.L.

- Tras la presentación del plan de seguridad y salud de la obra (3 de octubre de 2014), el 17 de octubre de 2014 se formaliza el contrato administrativo, aprobándose por la Junta de Gobierno Local el 20 de enero de 2015 el programa de trabajo de la obra presentado por el adjudicatario.

En virtud del contrato formalizado, la adjudicataria se compromete a ejecutar las obras con estricta sujeción al pliego de cláusulas administrativas particulares, así como al proyecto aprobado por la Administración y en las condiciones contenidas en su oferta; documentos contractuales que aceptó plenamente, tal como se recoge en la cláusula primera del contrato, siendo el precio de este contrato, sin IGIC, de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (645.000,00 euros), correspondiéndole un IGIC del 0%, y se estableció un plazo máximo de ejecución de las obras de CIENTO TREINTA Y CINCO DÍAS NATURALES (135), recogiendo expresamente en la cláusula tercera lo siguiente:

"El plazo máximo de ejecución de las obras será de CIENTO TREINTA Y CINCO DÍAS NATURALES (135) y comenzará desde la fecha en que la Administración dé la orden de iniciación de la misma, una vez suscrita el acta de comprobación de replanteo.

La comprobación del replanteo tendrá lugar dentro del mes siguiente a partir del momento en que el adjudicatario haya formalizado este contrato (...)."

- El 17 de noviembre de 2014 se firma, siendo viable, el acta de comprobación de replanteo de la obra.

- El 18 de marzo de 2015, se emite informe por el Técnico Municipal Director de la Obra, en el que señala que el plazo previsto para la conclusión de la obra es el 1 de abril de 2015, informando que se ha ejecutado un total de obra equivalente a un 5%, por lo que se considera que la misma no va a estar concluida en la fecha prevista en el contrato, por lo que se propone a la Junta de Gobierno Local el inicio del procedimiento de resolución del contrato por la demora en el cumplimiento del plazo de ejecución por causa imputable al contratista, informándose expresamente que "desde el comienzo de la obra no se han dispuesto los medios necesarios para la terminación en plazo y se han desobedecido reiteradamente las indicaciones de la Dirección facultativa, provocando un retraso que se debe a causas exclusivamente imputables al constructor".

- Asimismo, en igual fecha y en los mismos términos, se emite informe por el Técnico Municipal designado como Coordinador del Área de Medioambiente y Mantenimiento de Servicios Públicos del Ayuntamiento.

- El 26 de marzo de 2015, se emite por el Secretario General informe jurídico en relación con el procedimiento de resolución del contrato y legislación aplicable al mismo.

- El 24 de marzo de 2015, el contratista solicita una ampliación del plazo para la ejecución de la obra de cuatro meses. El 30 de marzo de 2015, se emite informe por el Técnico Municipal Director facultativo de la obra en el que se informa negativamente respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada, ampliación que es denegada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de marzo de 2015, y notificado al contratista el 7 de abril de 2015.

- Por escrito de 30 de abril de 2015, el contratista presenta recurso de reposición contra el referido Acuerdo, solicitando la estimación del recurso y, en consecuencia, que se acceda a la prórroga de cuatro meses de ejecución del contrato, y, subsidiariamente, se considere no imputable la resolución del contrato al contratista.

- El 11 de mayo de 2015, se emite informe por el Técnico Municipal Director de la obra en contestación al recurso interpuesto, proponiendo la desestimación de las alegaciones presentadas por el contratista.

2. Por otra parte, si bien se señala en la Propuesta de Resolución como antecedente de este procedimiento, que consta en el expediente, escrito presentado el 10 de abril de 2015 de L.A.P., en representación de la "Comunidad de Propietarios L.C.U.", solicitando "el arreglo y reparación de los daños ocasionados en los muros y puertas debido a las obras realizadas en varios lugares" por el contratista, debemos advertir que esta circunstancia es ajena al procedimiento tramitado, pues concierne a la presunta responsabilidad del contratista, que se ha de resolver por su propio cauce procedimental.

III

Desde el punto de vista del procedimiento, este se ha tramitado correctamente, habiéndose evacuado los trámites establecidos en el art. 213 TRLCSP y en el art. 109 RGLC. Así, constan los siguientes:

- Mediante Providencia del Alcalde-Presidente, de 30 de marzo de 2015, se dispone el inicio del procedimiento de resolución contractual, con fundamento en el art. 223 d) TRLCS. De ello se remite comunicación al contratista y al avalista a efectos de que alegaran lo oportuno, el 6 de abril de 2015, lo que les es notificado el 15 y el 20 de abril de 2015, respectivamente.

- El contratista presenta escrito de alegaciones el 30 de abril de 2015, oponiéndose a la resolución en los mismos términos expuestos en el recurso de reposición presentado en la misma fecha contra el acuerdo de desestimación de su solicitud de ampliación del plazo de ejecución de la obra.

- El 11 de mayo de 2015, se emite informe por el Técnico Municipal Director de la obra en contestación a las alegaciones presentadas por la contrata, proponiendo a la Junta de Gobierno Local la desestimación de las mismas.

- El 13 de mayo de 2015, se emite informe jurídico en el que se da respuesta a las alegaciones de la mercantil, concluyendo la procedencia de la resolución del contrato. Finalmente, el 19 de mayo de 2015 se emite Propuesta de Resolución en tal sentido.

IV

1. Con fundamento en los informes emitidos a la largo del procedimiento, la Propuesta de Resolución concluye, tras refutar las alegaciones presentadas por el contratista, que procede resolver el contrato para la ejecución de la obra "Infraestructura urbana y acondicionamiento calle Princesa Guayarmina, Arguineguín, T.M. Mogán", suscrito con la empresa H.M.H., S.L., por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, consistente en la demora en el cumplimiento del plazo de ejecución.

Asimismo, la Propuesta de Resolución propone la incautación de la garantía definitiva prestada por la empresa adjudicataria para la ejecución del contrato administrativo al objeto de responder por la falta de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de cuantificar los daños y perjuicios causados, cuya indemnización se hará efectiva, en primer lugar, sobre la garantía, lo que se sustanciará en procedimiento *ad hoc* en el que se dará audiencia al contratista.

2. Debe incorporarse a la Propuesta de Resolución la motivación fáctica y jurídica en la que se fundamenta la resolución que propone, así como responder a todas las cuestiones, incluidas las alegaciones del contratista, que se han presentado durante la tramitación del procedimiento, tal y como establece el art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Y es que el art. 212 TRLCSP establece que "2. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva. 3. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración. 4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, indistintamente, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato (...). 6. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el párrafo anterior respecto al incumplimiento del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiere previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total".

Por su parte, el art. 223 TRLCSP dispone, entre las causas de resolución del contrato: "d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista".

En el presente caso, en la cláusula tercera del pliego de cláusulas administrativas se establece que "*(e)l plazo máximo de ejecución de las obras será de ciento treinta y cinco (135) días naturales y comenzará desde la fecha en que la Administración dé la orden de iniciación de la misma, una vez suscrita el acta de comprobación de replanteo.*

La comprobación del replanteo tendrá lugar dentro del mes siguiente a partir del momento en que el adjudicatario haya formalizado este contrato (...)".

Pues bien, la firma del acta de comprobación del replanteo se produjo el 17 de noviembre de 2014, por lo que la fecha máxima para terminar la obra era el 1 de abril de 2015, sin que a la fecha de la emisión de los informes relativos al incumplimiento se hubiera realizado más que un 5% de la obra, razón por la que racionalmente presumen la imposibilidad de cumplimiento del plazo final.

Frente a esta falta de ejecución de las obligaciones contractuales que fundamenta la resolución, el contratista ha opuesto en su escrito de alegaciones las siguientes:

«1.- No es correcto que a día de la fecha sólo se haya certificado un total de obra que asciende al 4,95%, sino que lo realmente ejecutado asciende al 24,53% (...).

En todo caso, las unidades de obra que quedan por ejecutar requieren un plazo de ejecución notablemente inferior a lo ya ejecutado.

2.- No podemos decir que el constructor haya tenido total libertad para elegir y organizar el proceso constructivo y la ejecución del mismo, ya que en su momento el contratista en su *planning* de obra propuso cortar la totalidad de la calle para agilizar el tiempo de ejecución de los trabajos, pero, debido a las protestas de los vecinos e incomodidades que dicho corte total pudiese ocasionar, se decidió en obra, con el conocimiento de la Dirección Facultativa que la calle sólo se cortara en un tramo, por ello los trabajos se llevaron a cabo con la calle cortada solamente en la mitad de su trazado y no en su totalidad, lo cual ocasionó que los trabajos se ejecutaran, como es lógico, con algo más de lentitud (...).

3.- El proyecto incumple el requisito de incluir el preceptivo estudio geotécnico, tal y como establece el art. 123.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, máxime cuando un gran porcentaje del total de la obra consiste en canalizaciones enterradas en zanjas, lo cual no hizo sino retrasar la ejecución de la obra, ya que al aparecer

extracto rocoso en el subsuelo hubo de procederse a picar dicha roca, lo cual obviamente justifica una demora, dado que la ausencia del referido proyecto geotécnico imposibilita el haber conocido de antemano las dificultades que iban a surgir en la ejecución de la obra.

4.- Si bien es cierto que la instalación telefónica no impedía ejecutar otras unidades de obra, sí es más cierto que aunque esta empresa hubiese podido entregar la obra sin que esta instalación esté terminada por quien corresponda, que en este caso no es la empresa contratista sino T., S.A.U. de España.

A día de hoy los postes de telefonía de apoyo al cableado aéreo continúan en el lugar, por lo que esta empresa lógicamente ha solicitado la ampliación del plazo para completar y ejecutar la totalidad de la obra, es decir, la obra completa, incluida la retirada de la instalación telefónica existente en el lugar, ya que insistimos, aunque se hubiese terminado la obra en el plazo inicialmente pactado, tampoco se habría podido entregar la obra hasta que no se retiraran las mencionadas instalaciones telefónicas, sin que a esta parte le conste que a la empresa de telefonía se le haya requerido para ello, o se le haya penalizado de alguna forma por no haber retirado las instalaciones que sólo a ella compete retirar. (...).

5.- La Dirección Facultativa ordenó la demolición por unos 10-15 kg/cm² de diferencia existente entre lo proyectado, que es 150 kg/cm², dándose en las pruebas realizadas *in situ a posteriori* las cantidades de 136-140 kg/cm², cumpliéndose por lo tanto al ser un hormigón no estructural, con la Instrucción de Hormigón actualmente en vigor. Por lo tanto, lo demolido, entiende esta parte que se podía entregar perfectamente para el uso público cumpliendo con la normativa exigible. En este sentido, por la Dirección Facultativa se ha excedido en las exigencias realizadas al contratista exigiéndose dentro de las zanjas encofrar las canalizaciones y vibrado de las mismas, cuando esto último no se contempla en dichas unidades de obra, recordándose que conforme a la buena praxis de la profesión "zanja estable no necesita encofrado".

6.- Referente a lo manifestado por el Técnico en relación con el escaso personal para la ejecución de la obra, observado en visita realizada, lo que hace previsible la imposibilidad de cumplir con el plazo previsto para la finalización de la obra, este punto de las alegaciones se remite al Libro de Órdenes de la obra y a los correos electrónicos que la Dirección Facultativa cursaba con la entidad.

7.- Debemos incidir en la cuestión de las demoliciones indebidamente ordenadas por la Dirección Facultativa, circunstancia que indudablemente acredita y motiva el retraso de la obra que justamente ha obligado a esta empresa a solicitar la prórroga del plazo inicialmente pactado, demolición que tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, no consta debidamente justificada, habiéndose realizado la misma de forma innecesaria (...)».

Esta última alegación reitera lo expuesto en la quinta.

Finalmente, el contratista señala en sus alegaciones que la Dirección facultativa de la obra no ha acudido a los replanteos realizados, aspecto al que obliga la Ley de Contratos del Sector Público.

Refuta adecuadamente estas alegaciones el informe del técnico del Arquitecto municipal emitido el 11 de mayo de 2015, cuyo contenido debe incorporarse como fundamentación a la Propuesta de Resolución, en el que se indica:

«1.- El día 30 de marzo de 2015, fecha en la que se emitió el informe referido en el escrito de alegaciones, se habían emitido 4 certificaciones por un importe de 31.966,70 €, de un total adjudicado de 645.000 €, lo que supone un 4,96%, dato que se tomó como base para estimar que la obra no se iba a terminar en plazo, como así ocurrió. Por tanto, la estimación realizada fue correcta.

Dado que la obra fue dividida en dos tramos y se ha trabajado sólo en uno de ellos, las unidades de obra que faltan por ejecutar son las mismas que se han ejecutado hasta ahora más todas las que no se han iniciado, por tanto no es cierto que “las unidades de obra que quedan por ejecutar requieran un plazo de ejecución notablemente inferior a lo ya ejecutado”.

2.- La Dirección facultativa no ha dado ninguna instrucción que alterara la total libertad para la elección y organización del proceso constructivo por parte del contratista de las obras, ni se tiene constancia de que por parte de esta Administración se le haya dado (...).

3.- La carencia de estudio geotécnico del proyecto no es motivo que justifique el más mínimo retraso en la ejecución de la obra, pues no han aparecido suelos que no estuvieran previstos en él. Se recuerda que la excavación en las zanjas, posos (*sic*) y cimientos se previó en todo tipo de terrenos, incluso en roca y que en las continuadas visitas de obra realizadas por la dirección facultativa, nunca se vio ninguna maquinaria retenida por encontrarse con un suelo de especial dificultad,

todo lo contrario, la extracción del material de excavación se realizó con suma facilidad.

4.- La línea de telecomunicaciones existente en la obra no ha impedido la ejecución ni ha provocado el retraso de ninguna unidad de obra. El no haber ejecutado la unidad de traslado de dicha línea tampoco ha sido el motivo del incumplimiento y el correspondiente inicio del expediente de resolución.

5.- De todos los ensayos realizados a los hormigones por el laboratorio de control de calidad Controlex Canarias, desde el comienzo de la obra hasta el día 19 de febrero de 2015, ninguno dio las resistencias mínimas prescritas en proyecto y en varias muestras se detectaron mermas sustanciales (Anexo 01) o lo que es lo mismo: el constructor ejecutó unidades de obra con materiales de muy inferior calidad a las contratadas, siendo obligación de la Dirección facultativa detectar dichas deficiencias, ordenar su demolición y exigir que la ejecución de las unidades de obra se realicen con las calidades prescritas en el proyecto que sirvió de base para su contratación.

La Dirección facultativa no se ha excedido en las exigencias realizadas al contratista: según las prescripciones establecidas en el proyecto las canalizaciones de riego, alumbrado público y telefonía se disponían en "prisma de hormigón de masa"; los encofrados y desencofrados vienen recogidos en los correspondientes precios descompuestos, por lo que deberán disponerse para su abono. La puesta en obra de un hormigón requiere cuatro procesos: la fabricación del hormigón, el vertido, el compactado y el curado. El compactado del hormigón puede realizarse de tres maneras diferentes: con pica, con pisón o con vibrador, aunque en la actualidad sólo se utiliza el vibrador, por considerar los otros dos poco efectivos y obsoletos. En las unidades de obra que contenían hormigones y que se ordenaron su demolición no se empleó ninguno de los tres procedimientos descritos anteriormente. Estas unidades de canalizaciones que se ordenaron demoler estaban mal ejecutadas en su totalidad, no solo porque les faltara el encofrado o el compactado, estaban mal dispuestas en su trazado en planta como en cuanto a profundidades, el hormigón se había dispuesto en muy escasa cantidad y de una calidad muy inferior a la prescrita en el proyecto, carecían de separadores, de encofrado y no se había compactado o vibrado adecuadamente (se aportan imágenes en las que se aprecia la diferencia entre lo prescrito en el proyecto y lo ejecutado).

Por tanto, la Dirección facultativa ordenó la demolición de aquellas unidades de obra que se encontraban ejecutadas defectuosamente, por lo que el retraso que se acumula por esta razón se debe a razones imputables exclusivamente al contratista de las obras.

6.- Desde el comienzo de las obras se ha dispuesto escaso personal para su ejecución. La primera semana de febrero de 2015 la obra estuvo totalmente paralizada (Se aporta cuadrante en el que se refleja el número de obreros que había en la obra los días de visita de la dirección facultativa) (...), habiéndose advertido de la falta de medios humanos y el previsible incumplimiento del plazo de ejecución, sin que se tomaran las medidas al respecto».

Asimismo, se niega en el informe la alegación realizada por la empresa contratista en relación con la falta de asistencia de la Dirección facultativa a los replanteos, lo que se acredita mediante la aportación del acta de comprobación de replanteo firmada del 17 de noviembre de 2014 por todos los asistentes.

A ello se añade que la Dirección facultativa ha realizado cuantas visitas a la obra han procedido tanto de oficio como a instancias del constructor, nombrándose incluso a un arquitecto sustituto durante las vacaciones de Navidad para resolver cualquier duda o incidencia, por lo que no puede argumentarse su ausencia como causa del retraso de la obra.

V

Por todo lo expuesto, debe concluirse, por un lado, el incumplimiento contractual por parte de la contrata y, por otra parte, su carácter culpable, por lo que se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución. Como se ha señalado, debe integrarse en ella la motivación de la culpabilidad del incumplimiento del contratista, justificado en el informe técnico de 11 de mayo de 2015, así como la fundamentación jurídica de la resolución propuesta, contenida en el informe jurídico de 13 de mayo de 2015.

Por otra parte, procede la incautación de la garantía y la eventual indemnización de daños y perjuicios establecida en el art. 225.3 y 4 TRLCSP para el caso de incumplimiento culpable del contratista, que tendría que determinarse en pieza separada, en la que debe concederse nueva audiencia al contratista, como establece el art. 113 RGLCAP, siendo correcta también en este punto la Propuesta de Resolución. El art. 225.4 TRLCSP dispone que el acuerdo de resolución del contrato

contendrá "pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía".

La fianza definitiva cumple una función mixta, como se deriva del art. 100 TRLCSP, pues responde de las siguientes circunstancias:

a) De las penalidades impuestas al contratista conforme al art. 212 (ejecución defectuosa o demora).

b) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando proceda.

c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en esta Ley se establece.

El art. 102 TRLCSP establece, en relación con la devolución de la fianza, que no se devolverá o cancelará hasta el vencimiento del plazo de garantía o hasta que se haya cumplido satisfactoriamente el contrato o "hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista", dando por supuesto, pues, que cuando media culpa no procede la devolución de la fianza.

Ello, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de daños y perjuicios *stricto sensu*, tal y como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de mayo de 2002 (RJ 2002/5084), en cuyo fundamento jurídico séptimo cita las de 14 de mayo de 1988 y de 21 de marzo de 1994:

«a) La STS de 14 de mayo de 1988, confirmada por la de 1 de diciembre del mismo año (RJ 1988,9752), reconoce que la incautación de la fianza constituye en nuestro Derecho una pena convencional cuya imposición no libera al contratista de la indemnización de los daños y perjuicios concretables en el incumplimiento que haya podido producir (arts. 53 de la Ley de Contratos y 160 del Reglamento General). La indemnización se produce "además" de la pérdida de la fianza, siendo así viable la vigencia de responsabilidades "*ultra vires cautiones*", pero no excluyen el carácter restrictivo que impone la cláusula de garantía que responde en los términos de los artículos 15.2 LCE y 358.2 RGCE y no puede configurarse como cláusula penal en los términos del artículo 1153 del Código Civil.

b) La STS de 21 de marzo de 1994 (RJ 1994,2452) subraya que el artículo 53, párrafo 1º de la Ley de Contratos del Estado y art. 160, párrafo 1º de su Reglamento,

establecen que cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá el contratista, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios, (...)”.

En el expediente que se analiza no solo se ha probado la culpa exclusiva del contratista y su absoluta falta de diligencia en el cumplimiento del contrato, sino que el plazo de cumplimiento resultaba esencial para el interés público en el este contrato. La obra objeto del contrato estaba sujeta a una ejecución en el plazo previsto y en las fases adecuadas de ejecución de las diversas unidades, lo que resulta exigible, objetivamente, en base a las condiciones que rigieron en su día en el procedimiento abierto, a las que se comprometió la empresa adjudicataria, primero con su proposición como licitadora y, luego, como adjudicataria.

Además, una nueva licitación, como la pretendida, alargaría aún más la ejecución de la obra, obviamente, implicando unas condiciones modificadas *ex post*, injustificadamente, una vez adjudicado y firmado el contrato, resultando un plazo de ejecución desconocido por el resto de los licitadores.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo resolver el contrato en virtud de la causa invocada en la Propuesta de Resolución y con los efectos señalados en la misma, si bien deben hacerse las correcciones señaladas en los Fundamentos IV.2 y V.